



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 303

(Aprobado mediante acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ángel Augusto Ruiz Montenegro
Demandados	Colpensiones
Radicado	7600131050142017034501
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Marcela Escobar Franco identificada con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del

mimo año, y en consecuencia, se condene a la demandada al reajuste de la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2013, teniendo en cuenta la tasa de retribución del 90%, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 13 de octubre de 1953, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y que cuenta con 1392 semanas en toda la vida laboral, incluidas las laboradas con Telecom entre 1982 y 1994.

Informó que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 68637 de 2014, a partir del 1° de noviembre de 2013, con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta la tasa de reemplazo del 75% y la mesada en cuantía del SMLMV, y con posterioridad la reliquidó determinando la mesada para el año 2014 en \$1.201.119

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, las misma carecen de fundamento de derecho y, en consecuencia, solicitó la exoneración de toda responsabilidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de noviembre de 2013, liquidando las diferencias causadas hasta el 31 de marzo de 2019 en cuantía de \$21.902.041, precisando que para ese año la mesada se debía reajustar en \$301.707, condenó a la indexación, y las costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en las sentencias SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario el actor es beneficiario del régimen de transición, en tanto, nació en el año 1953. Explicó que se acreditó el tiempo de servicio a Telecom, y de la historia laboral se evidencian 807,43 semanas cotizadas, concluyendo que al sumar los periodos del citado documento y del servicio público, el actor completa más de 1250 semanas, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 90%

Precisó que la citada tasa la aplicaría al IBL reconocido por la demandada en \$1.571.015, por lo que determinó el valor de la mesada para el año 2013 en \$1.413.913, suma superior a la reconocida, estableciendo diferencias en favor del actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló que Colpensiones reconoció la pensión bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, es decir, con los tiempos cotizados al ISS, como cotizaciones a otras cajas o fondos, lo que hace imposible la liquidación con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como se pretende en la demanda, porque esa normativa exige cotizaciones exclusivas al ISS, afirmó que la tesis expuesta ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia expuesto en la sentencia SL1315-2016.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1° de noviembre de 2013, mediante Resolución GNR 68637 de 2014 con fundamento en la Ley 71 de 1988, en cuantía del SMLMV y la tasa del 75% (f.º 12). Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación bajo la misma normativa y tasa de retribución, mediante acto administrativo GNR 84407 de 2015 para lo cual tuvo en cuenta 1389 semanas cotizadas, precisando el valor de la mesada para el año 2013 en \$1.178.261 (f.º 12-14).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la aplicación del

régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo de Telecom, y la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.
[...]*

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente

la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con Telecom entre el 19 de noviembre de 1982 hasta el 31 de marzo de 1994 -que no se encuentran en la historia laboral-, previo descuento de los periodos de interrupción (fls.º 23), y los que refleja la historia laboral desde abril de 1972 hasta octubre de 2013 (F.º 31), arrojando más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos por la parte demandada, máxime atendiendo el criterio actual de la CSJ ya citado.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL, para lo cual se atenderá el reconocido por la demandada administrativamente, es decir, \$1.571.015 (f.º 13Vto.), en tanto fue el mismo que utilizó el juez y no fue objeto de censura, -y en todo caso, incluyó la totalidad de semanas cotizadas-, y se obtiene al aplicar la tasa de retribución del 90%, la mesada de \$1.413.913 para el año 2013, la que resulta igual a la obtenida por el *a quo* e inferior a la reconocida por la demandada, de ahí que existan diferencias en favor del actor, por ende, se confirmará la sentencia en ese sentido.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2014 notificada el 6 de marzo de ese año (f.º 12), contra la cual se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante acto administrativo de marzo de 2015 (ídem), y la demanda se interpuso el 7 de julio de 2017 (f.º 10), es decir, dentro del término trienal establecido.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 1º de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2019 y se obtiene la suma de \$18.889.043 -conforme al anexo 1-, suma inferior a la reconocida por el juez en \$21.902.041,02, toda vez que él liquidó las 13 mesadas del año 2019 (f.º 69), debiendo ser solo 3, en consecuencia, y por favorecer la consulta a Colpensiones, se modificará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, que equivale a \$18.889.043 -conforme al anexo 2-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo da sentencia No. 109 proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo de las diferencias causadas a partir del 1° de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2019, ascienden a la suma de \$18.889.043.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de abril de 2019 al 31 de agosto de 2021, en suma, de \$9.642.354.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

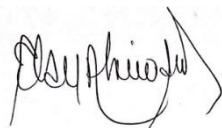
CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	% REAJUSTE	VALOR REAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	Nº DE MESADAS	TOTAL
2013		\$ 1.413.913	\$ 1.178.261	\$ 235.652	3	\$ 706.956
2014	1,94%	\$ 1.441.343	\$ 1.201.119	\$ 240.224	13	\$ 3.122.907
2015	3,66%	\$ 1.494.096	\$ 1.245.080	\$ 249.016	13	\$ 3.237.206
2016	6,77%	\$ 1.595.246	\$ 1.329.372	\$ 265.874	13	\$ 3.456.365
2017	5,75%	\$ 1.686.973	\$ 1.405.811	\$ 281.162	13	\$ 3.655.106
2018	4,09%	\$ 1.755.970	\$ 1.463.309	\$ 292.661	13	\$ 3.804.599
2019	3,18%	\$ 1.811.810	\$ 1.509.842	\$ 301.968	3	\$ 905.904
						\$ 18.889.043

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	% REAJUSTE	VALOR REAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	Nº DE MESADAS	TOTAL
2019	3,18%	\$ 1.811.810	\$ 1.509.842	\$ 301.968	10	\$ 3.019.681
2020	3,80%	\$ 1.880.659	\$ 1.567.216	\$ 313.443	13	\$ 4.074.758
2021	1,61%	\$ 1.910.937	\$ 1.592.448	\$ 318.489	8	\$ 2.547.915
						\$ 9.642.354